

RESPONSABILIDAD POLITICA DE LAS MAGISTRATURAS ROMANAS EN LA ETAPA REPUBLICANA

OLGA GIL GARCÍA (*)

SUMARIO: Introducción. 1. Aproximación al término. 2. Antes de acceder al cargo; 2.1. Responsabilidad temporalidad; 2.2. Electividad; 2.2. a) Acceso a las magistraturas; 2.2. a. I) Generales; 2.2. a. II) *Iteratio*; 2.2. a. III) *Ignominia*. La función del censor; 2.2. a. IV); Pertenencia a partidos políticos; 2.3. Asunción de responsabilidades por conductas indebidas en campaña electoral. 2.4. Nombramiento y juramento del elegido. 3. Durante el mandato; 3.1. Responsabilidad y colegialidad; 3.2. *Intercessio tribunicia*; 3.2. a) Inmunidad e inviolabilidad del tribuno; 3.3. Responsabilidad y gratuidad; 4. Responsabilidad al final del mandato. 5. Responsabilidad penal. Cese. 6. Conclusiones.

RESUMEN: La responsabilidad política de las Magistraturas en la Roma republicana se vertebraba en tres momentos, antes, durante y después del fin del mandato, relacionada a su vez, con las características de estos cargos, temporalidad, electividad, colegialidad y gratuidad. Siguiendo ese esquema compararemos estos caracteres con la situación de los cargos electos actuales.

ABSTRACT: The political responsibility of Magistrates in the time of the Roman Republic was structured into three periods: before, during, and after the end of the mandate. Those aspects were in turn related to the characteristics of these official posts: temporality, electorality, collegiality, and gratuity. Following that list, I compare these aspects with the circumstances of present-day elected officials.

PALABRAS CLAVE: Democracia. Responsabilidad política. Magistratura republicana.

INTRODUCCIÓN

Las características generales de las magistraturas republicanas romanas eran electividad, temporalidad, colegialidad, gratuidad y la que nos ocupa: la responsabilidad.

Las magistraturas eran cargos electos, en su mayoría por las asambleas, y vamos a centrar los términos de este trabajo en una comparación con los cargos electos actuales, bien de elección directa, bien indirecta.

(*) Área de Derecho Romano, Universidad de Burgos.

1. APROXIMACION AL TÉRMINO

La polisemia del término responsabilidad complica su estudio. La cantidad de acepciones que tiene, tanto en derecho privado (responsabilidad contractual, extracontractual ...), como en derecho público (responsabilidad penal, contencioso-administrativa, constitucional...) así lo indican. Pero nuestro objetivo es referimos al término en su significado de cualidad que debe acompañar a un cargo público, cuando de él decimos que debe ser responsable ⁽¹⁾, dicho de otro modo, la responsabilidad política, que es la menos jurídica de todas puesto que sus límites no residen estrictamente en el derecho. Así, la importancia de esta responsabilidad viene de su origen en el principio representativo. De tal forma que es la persona elegida la responsable, precisamente, por haber sido la designada entre varios, para cumplir el interés de todos. Por este motivo, adquiere la legitimidad necesaria para ocupar ese lugar de preferencia en el ámbito público.

Una vez elegido, quien forma parte de los poderes públicos se ve sometido a la norma. El artículo 9.3 de la Constitución Española de 1978 une el principio de legalidad a la responsabilidad, señalando expresamente la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. *A sensu contrario*, el origen de la responsabilidad de los poderes públicos surge cuando su actividad es contraria a la ley y al derecho, o en su caso al conjunto de normas que procuran la convivencia en Roma.

2. ANTES DE ACCEDER AL CARGO

2.1. Responsabilidad-temporalidad

La responsabilidad de los cargos públicos electos nace de la representatividad, y son representantes desde que son nombrados candidatos hasta que

⁽¹⁾ BUSTOS GISBERT, R. *La Responsabilidad política del gobierno: ¿realidad o ficción?* Madrid. 2001. Pp. 12-14. Ya el autor nos indica lo difícil que es definir este término si sólo abordamos aspectos netamente jurídicos. Así, entender, que sólo se refiere a los aspectos de remoción del gobierno, como suele ser habitual, resultaría insuficiente. Sin embargo, abordarlo desde un punto de vista jurídico-constitucional aparece como contrapartida necesaria al principio representativo. La legitimidad democrática del sistema se basa en el carácter representativo de los poderes del Estado. Y esa legitimidad viene “necesariamente acompañada de la obligación de responder de sus acciones ante el electorado. Directamente, en el caso del poder legislativo (en elecciones generales libres y periódicas) o indirectamente, en el caso del poder ejecutivo (ante la asamblea representativa) a través de la responsabilidad política”.

finaliza su mandato, por lo que está muy unida al tiempo. Es complicado reclamar responsabilidades a un cargo representativo durante el ejercicio de su cargo, de ahí, que las limitaciones de mandato sean la primera garantía objetiva respecto a su correcto desempeño.

Los cargos públicos vitalicios no suelen ser responsables, ni lo eran en la Antigua Roma, ni lo son ahora. Hoy día, el art. 56.3 de la CE dice literalmente que la persona del Rey no está sujeta a responsabilidad, tampoco su actividad es política *strictu sensu*, puesto que sus actos están siempre sometidos a refrendo y en ese caso de los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden, art. 64.2 ⁽²⁾. Pero la inexistencia de responsabilidad política del Jefe del Estado es una característica común de todos los regímenes políticos contemporáneos, ya sean Monarquías, ya Repúblicas ⁽³⁾, en la antigüedad y en la actualidad.

Conocemos cómo en Derecho Romano, en sus inicios se pasó de la monarquía a la república entre otras razones por el excesivo poder que reunía la monarquía, dado su carácter vitalicio y su falta de responsabilidad. Los magistrados, por tanto, se conciben responsables, por ser temporales, y se les pide cuentas después de su mandato, aunque lo sean por hechos cometidos durante el mismo. Se garantiza la temporalidad progresivamente, y así se mitiga la consecuencia del principio de no responsabilidad, dado que el ciudadano podrá hacer valer su derecho, sino durante sí al menos al fin del mandato ⁽⁴⁾. Tiempo

⁽²⁾ El Tribunal Constitucional en Sentencias 16/1984, de 6 de febrero, 5/1987, de 27 de enero, y 8/1987, de 29 de enero indica que “cualquier forma de refrendo distinta de la establecida en el artículo 64 o que no encuentre su fundamento en él debe ser considerada contraria a lo preceptuado en el artículo 56.3 de la misma y, por consiguiente, inconstitucional” (STC 5/1987, FJ 2.º) y describe el refrendo así: — Los actos del Rey, exceptuada la salvedad del artículo 56.3, deben ser siempre refrendados. — La ausencia de refrendo implica la invalidez del acto. — El refrendo debe hacerse en la forma prevista en el artículo 64. — La autoridad refrendante asume la responsabilidad del acto del Rey. La sentencia citada señala que se trata de un instituto autónomo en el proceso de formación de los actos jurídicos, en el que no aparece como elemento esencial la participación activa del refrendante en el contenido de los mismos. Y ello porque no se puede confundir “el sentido traslativo de responsabilidad inherente al mismo, con la función que ha venido a desempeñar en la esfera de la potestad ejecutiva”. Es decir, que así como hay supuestos expresos, en los que el refrendante es el autor material del acto, hay otros tácitos, en los que se limita, con su firma, a responder de la adecuación del acto regio al ordenamiento jurídico, sin haber tenido ninguna participación en la determinación de su contenido.

⁽³⁾ En nuestro ordenamiento queda claro cuando el art. 56.3 de la Constitución Española dice: La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad, el Rey puede ser responsable pero no se puede actuar contra él, y esto será así porque el concepto de inviolabilidad es anterior al de responsabilidad. No se le puede perseguir, ni ante la jurisdicción penal, ni civil.

⁽⁴⁾ LICANDRO, O. *In Magistratu Damnari. Ricerche sulla responsabilità dei Magistrati romani durante l'esercizio delle funzioni*. Torino. 1999. p. 98.

no excesivo en Roma, puesto que ordinariamente la duración del mandato era de un año ⁽⁵⁾.

2.2. Electividad

Estimamos oportuno abordar la responsabilidad desde el momento de nombramiento de candidatos puesto que el sistema tiene controles anteriores, límites por los que cualquiera no puede ser sujeto de sufragio pasivo. Y en otro orden de cosas, porque precisamente en ese momento es cuando el futuro elegido se compromete con sus ciudadanos, iniciándose esa relación que en Derecho Romano se basaba en el principio ético de la *fides* ⁽⁶⁾.

2.2. a) Acceso a las magistraturas

Tanto en Roma como en la actualidad hay que cumplir con ciertos requisitos para asegurarse el candidato idóneo. Los generales de capacidad, como los específicos, que vamos a tratar ahora.

En Derecho Romano básicamente son el *cursus honorum*, la *iteratio*, y estar incluido en el censo sin tener nota censoria contraria, que llevaba aparejada la *ignominia*. La propia aplicación del *cursus honorum* hace que a cada magistratura le sean aplicados requisitos concretos que van siendo más, cuanto más alto es el cargo a desempeñar.

Vamos a desarrollar estos aspectos de forma comparada.

2.2. a. I) Generales

Según la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen electoral general, el derecho de sufragio pasivo en general, lo tienen los españoles capaces, (art. 3.1) mayores de edad (6.1), e incluidos en el censo electoral. En Roma, en principio, todo ciudadano gozaba de la posibilidad de ser magistrado, sin embargo esto no era así, dada la aplicación de los diferentes *status* ⁽⁷⁾. En este

⁽⁵⁾ GUARINO, A. *Storia del Diritto Romano*. Napoli. 1990. p. 220. Cada magistratura tenía señalada una fecha de inicio y fin del mandato, y si por cualquier circunstancia se debía suplir un magistrado durante su año de mandato, el suplente sólo estará en su lugar el resto de tiempo que queda hasta cumplir el año. Las fechas de cambio de magistrado eran las mismas para cada magistratura repetidas anualmente.

⁽⁶⁾ BURDESE, A. *Manual de Derecho Público Romano*. Barcelona. 1972. p. 72.

⁽⁷⁾ Los plebeyos, sólo podían ser elegidos para tribunos y *aediles plebis*, y aunque expresamente no hubiera disposición que prohibiera a los libertos desempeñar magistraturas, era un hecho incluso esta condición se extendía a su familia que debían ser *ingenui*. ARIAS RAMOS, J.

punto es evidente que nuestro sistema es más completo y más igualitario. Asume la igualdad de hombres y mujeres, la misma edad de mayoría para todos, y no hay *status* que limiten el acceso a un cargo público.

Respecto al *cursus honorum*, actualmente no está en vigor. Hipotéticamente un español o española de dieciocho años en plenitud de derechos puede ser presidente del gobierno ⁽⁸⁾, prácticamente sin ninguna experiencia, ni siquiera la dada por la edad.

2.2. a. II) *Iteratio*

Respecto a la *iteratio*, hoy también contamos con incompatibilidades para ser candidato a las elecciones, así, en nuestro derecho distinguimos dos grupos de personas: aquellas que no pueden ser elegidas por ocupar ya ciertas magistraturas del Estado ⁽⁹⁾, Magistrados del poder judicial ⁽¹⁰⁾, y militares miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo ⁽¹¹⁾, y otro grupo que trataremos en punto a parte es el relacionado con la *ignominia*.

Respecto a los militares sí queremos hacer un inciso, es curioso como en Roma, el haber pertenecido a cargos de responsabilidad militar significaba honor y por supuesto requisito ineludible para acceder a ciertas magistraturas. Hoy tienen prohibido todo tipo de acceso a la política, ni siquiera se les permite realizar ninguna actividad de campaña electoral, mucho menos de propaganda. La razón es el principio de neutralidad política de las FAS en situación de actividad, recogido en el art. 182 de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas de Don Juan Carlos I, y que también se tutela en la Ley Orgánica de 12/1985,

y ARIAS BONET J. A. *Derecho Público Romano e Historia de las Fuentes*. Valladolid. 1979. p. 53.

⁽⁸⁾ Sí encontramos una suerte de *cursus honorum* en ciertos requisitos de capacidad específicos, para algunos cargos principales, bien de titulación e incluso de mínimo de años de ejercicio en determinados cargos públicos como, Defensor del Pueblo, Fiscal General del Estado, miembros del Tribunal Constitucional...

⁽⁹⁾ El Rey y su familia. Presidente y miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo General del Poder Judicial, Defensor del Pueblo y sus Adjuntos, Fiscal General del Estado. También pertenecen al primer grupo, los excluidos para el nombramiento de diputados y senadores en la ley electoral. (art. 154.1), es decir, los que ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por un Estado extranjero, los presidentes y miembros de gobiernos de Comunidades Autónomas, y cargos de libre designación de tales consejos y otros miembros que sean elegidos por su asamblea legislativa correspondiente.

⁽¹⁰⁾ Los jueces y magistrados sólo pueden ser elegidos si están en situación de excedencia especial.

⁽¹¹⁾ Profesionales y de complemento que pueden dejar su situación en activo y pasar a excedentes en caso de ser nombrados en una candidatura.

de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las FAS ⁽¹²⁾ pudiendo llegar a cometer delito electoral, castigado (art. 144. 2 de la ley electoral), con penas de prisión menor en grado mínimo y multa.

Es una normativa severa y en exceso restrictiva, y que obedece más a razones políticas e históricas de la Transición Española de 1978 y evitar etapas autoritarias lideradas por militares, que a razones jurídicas.

2.2. a. III) *Ignominia*. La función del censor

Sabemos de la prohibición al indigno de ser elegido. Ya en Derecho Romano se excluye al indigno de la pugna electoral, extremo que quedaba señalando en el censo por medio de una nota. Se señalaba así, a aquél que había actuado contra los *mores maiorum*. Hoy se refiere a ciudadanos que por su conducta son indignos para ser candidato porque han sufrido o sufren condena ⁽¹³⁾. Pero así como en nuestro derecho actual esta responsabilidad es indudablemente sólo de índole penal, en Derecho Romano es más amplia. El censor valora el comportamiento moral de los ciudadanos, y el régimen o *cura morum*, contra los *mores maiorum* podía abarcar comportamientos contrarios a la moral, las costumbres y concretamente por el *iudicium de moribus* prohibir el disfrute de derechos políticos por indignidad.

No podemos pasar por alto un hecho que demuestra la profundidad del Derecho Romano en materia electoral: la configuración de un censo actualizado y preciso indispensable para votar con garantías ⁽¹⁴⁾. Esta competencia que en principio tuvieron los Cónsules y que después se dejó en manos de una de las Magistraturas con más prestigio, el Censor, cumplió con su misión hasta el Imperio. El censo era requisito de empadronamiento, con expresión de la filia-

⁽¹²⁾ Ni siquiera con nivel de tropa o marinería. Tampoco los que eventualmente pudieran ser de reemplazo, que hoy no hay, (ley Orgánica de 13/1991 de 20 de diciembre del Servicio Militar (art. 51.2).

⁽¹³⁾ Así en el art. 6.2 de la principal norma electoral. no pueden ser elegidos: los condenados por sentencia firme a pena privativa de libertad, mientras dure la pena, y con sentencia aunque no sea firme, los condenados por un delito de rebelión o los integrantes de organizaciones terroristas condenados por delitos contra la vida, la integridad física o la libertad de las personas y tampoco los condenados con pena de inhabilitación absoluta o especial. Por supuesto, las causas de inelegibilidad no pueden someterse a interpretación extensiva, Así la Sentencia del TC 45/1983 de 25 de mayo, a los supuestos de la ley electoral añade los de tipos del propio código penal que llevan aparejada esta pena, de inhabilitación absoluta o especial. (art. 37 a 39 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.)

⁽¹⁴⁾ Los censos son instrumentos políticos de primer orden, las naciones democráticas procuran tener un censo actualizado y completo; por el contrario, en regímenes políticos no democráticos, o de mera democracia formal, se trastocan para incidir así en los resultados electorales.

ción familiar y del patrimonio. Y además de la función electoral que se determinaba con la inclusión o no de una nota censoria, tenía otras de servicio militar y fiscales. Pero el censo era otro elemento de control político, dado que los censores por medio del *iudicium de moribus* podían privar a un senador o a un exmagistrado del *ius suffragii et honorum* ⁽¹⁵⁾. El censo era un instrumento amplio de selección y de valoración de conductas que sin llegar a ser penales, se consideraban suficientes para evitar o limitar derechos políticos de sufragio pasivo. Así, casos de testimonio falso, mala administración de los propios bienes, mala conducta en el campo de batalla y en general de los deberes militares, abuso de poder como magistrado, exceso de lujo... hacían que ese ciudadano fuera incluido en las *tabulae Caeritum* con la categoría de *civis sine suffragio* ⁽¹⁶⁾.

2.2 a. IV) Pertenencia a partidos políticos

En este punto encontramos una diferencia básica con nuestro derecho. Así, en Roma no existían estructuras políticas estables a las que se les concediera la facultad, en exclusiva, de presentar a los candidatos a puestos electos. Lo más parecido a partidos políticos, y nunca con tanto poder de representación, fueron los grupos de *optimates* y los populares de la época tardía de la República romana. Como indica TORRENT ⁽¹⁷⁾ aunque existe un riesgo al explicar con conceptos elaborados en la iuspublicística moderna la realidad política republicana, con una perspectiva histórica de muy larga visión podría verse la situación de lucha política romana en el s. I a. C. como un remoto antecedente de los partidos políticos modernos. Pero en ningún caso será una organización con la estructura y el carácter de persona jurídica privilegiada, interpuesta entre el elector y el elegido que hoy ostenta.

Retomando el derecho actual y respecto a los requisitos generales del derecho de sufragio pasivo según la ley 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, (art. 43 y 44), los candidatos previamente deben ser presentados forzosamente por un partido, federación, coalición o agrupación cuyo representante los incluye en las listas de candidatos.

La imposición de pertenencia a partidos políticos es un requisito *sine qua non* para ser elegido, y comporta una preselección de candidatos, de modo que cuando vamos a votar no podemos votar a cualquiera sino a aquellos que previamente han sido elegidos por estos grupos. De tal suerte, que si los partidos

⁽¹⁵⁾ BURDESE *Manual de Derecho Público Romano*. cit. 1972. p. 86.

⁽¹⁶⁾ TORRENT. A. *Derecho Público Romano y Sistema de fuentes*. Zaragoza. 2002. pp. 173-4.

⁽¹⁷⁾ TORRENT. A. *Partidos Políticos en la República Tardía. De los Gracos a César (133-44 A.C.)* RIDROM Abril 2012. P. 19 y ss. www.ridrom.uclm.es/documentos8/torrent8_pub.doc.

o esos grupos políticos no son absolutamente abiertos y tienen un funcionamiento democrático como obliga la Constitución de 1978, fácilmente pueden acabar representando intereses que no son los de los ciudadanos y el interés general. Incluso pueden llegar a sentir con más intensidad la responsabilidad ante el partido que ante el electorado, quedando rota esa *fides*, entre el elegido y los electores, presente en Derecho Romano ⁽¹⁸⁾.

La inclusión obligatoria como requisito de participación del candidato, su necesaria vinculación con el partido, lleva a que más que representantes de sus conciudadanos se conviertan en cierto modo en delegados de sus partidos, al aplicar la disciplina de partido que se traduce en disciplina de voto. El voto en bloque, que conlleva una pérdida sustancial de ideas en el debate público, pero que está tan asumido, que incluso el voto ponderado en comisión parlamentaria es un hecho. Deberíamos reflexionar, si dar tanto poder a los partidos políticos en aspectos electorales, no trastoca la voluntad general que deben representar. Y por otro lado, si la incursión de los partidos en la forma en que hoy se conciben no diluye la responsabilidad política. En la Roma republicana la responsabilidad estaba unida a la representatividad individual, no a la colectiva de un partido político. Pero sí despierta la curiosidad que dado el grado de perfección del Derecho Romano, no llegaran a dar ese paso, cuando sabemos que había corrientes políticas, líderes, campañas, etc.

Por otro lado, si reflexionamos con lo dicho en el punto anterior del censor ¿no resulta curioso que hoy se puedan utilizar criterios más subjetivos para conformar las listas electorales, que los que pudiese utilizar el censor en Roma? Al fin y al cabo entonces, el concepto de *mores maiorum* respondía a una fuente

⁽¹⁸⁾ La intervención de partidos políticos como hoy la entendemos es reciente. Hasta mediados de siglo XIX, en Europa, no se conocen los partidos políticos en el sentido actual. En la idea original de configuración del Estado democrático subyace la intención de que los Parlamentos configuren la imagen de la sociedad a la que sirven basándose en sujetos individuales y no en grupos. Se eligen ciudadanos individuales como representantes y una vez elegidos coincidirán o no con otros en cada discusión parlamentaria. Basta aproximarse a la obra LOCKE J. *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Cáp. XII secciones 96,97 y 98, como a la de ROUSSEAU, J. J. *Contrato Social*, libro II sección 3.^a cuando expone que “il importe...pour avoir bien l’*enoncé* de la volonté générale qu’il n’y ait pas de société partielle dans l’*État* et que chaque citoyen n’opine que de après lui”, para observar que eran contrarios a la participación por medio de grupos en COTTA S. “Les partis et le pouvoir dans les théories politiques du début du XVIII.^e siècle” en *Anales de Philosophie Politique*, I. Paris 1956, pp 91 y ss. y CATTANEO M. *Il partito politico nel pensiero dell’Illuminismo e Della Rivoluzioni francese*. Milán. 1964. Lo único que cabe eran tendencias de opinión, clubes, asociaciones de pensamientos, grupos parlamentarios. DUVERGER M. *Los partidos políticos*. México. 1957. p 15, mucho más parecido a lo que sucedió en Roma, donde tampoco llegan a constituir estructuras de este tipo. Incluso el liberalismo no sólo debe basarse en la libre competencia económica de los particulares, sino también en la libre competencia de opiniones.

del derecho y al acatamiento del principio de legalidad de la época, y el censor era un órgano independiente de los candidatos.

2.3. Asunción de responsabilidades por conductas indebidas en campaña electoral

Las responsabilidades en las que se podía incurrir eran incluso penales. Antes de asumir el cargo electo, el candidato abría campaña electoral, así se habla de *ambitus* como la petición del voto. Esta era muy personal y directa, lo que en ocasiones conllevaba a conductas penales, delitos de corrupción o fraude electoral como el crimen de *ambitus* que podía cometer el candidato cuando en su campaña, se superaban las formas legítimas de propaganda, se ejercían presiones, coacciones, sobornos, que tipificaban una serie de conductas sancionadas penalmente.

Para entender el delito de *ambitu* debemos revisar el modo de voto en Roma. Así, es imprescindible recordar que el primer sistema de voto fue oral, ante un oficial, *rogator* y en presencia del *curator*. Hasta finales del siglo II a. C. no se introduce el voto *per tabullam*, para garantizar la libertad del ciudadano y con él, el voto secreto por influencia de los populares e impulso de los tribunos. Además el voto era sucesivo no simultáneo, lo que en ocasiones ocasionaba que se sentenciara un asunto sin el voto de todos, los caballeros y la primera clase votaban primero y era determinante para el resultado final. No existía obligación de votar y sólo se votaba en Roma ciudad, por lo que se debían asegurar la presencia de los votantes el día de voto. Recordamos esto porque nos ayuda a entender el delito de corrupción electoral romano. Tras la aceptación de la candidatura o *petitio* se iniciaba la campaña electoral o *ambitus* que si bien primero su significado era pedir el voto, luego, al final de la República adquirió el sentido negativo de prácticas de corrupción ⁽¹⁹⁾. La corrupción electoral avanza y de ahí la persecución del *ambitus*.

Conductas de este tipo son, por ejemplo, la compra del voto con dinero, por medio de los *divisores* de las tribus. En la República tardía se suceden leyes que empiezan a condenar esta conducta. La *Lex Cornelia de ambitu* del 81 a. C. por la que el acusado de corrupción no se podía presentar como candidato en un plazo de 10 años. La *Lex Calpurnia de ambitu* del 67 a. C. que excluía a los convictos a perpetuidad de las magistraturas, añadía pena pecuniaria y

⁽¹⁹⁾ Para pedir el voto destacan actitudes como la *prenasatio*, apretón de manos, *nomenclator* un esclavo que era como un asesor del candidato, le indicaba nombres y a quien saludar... la *pompa* y el séquito que lo acompañaban, y así mismo mostraba agradecimiento con *largitiones* regalos. Más adelante, incluso se ofrecían banquetes, ceremonias rituales, y *ludi publici* todo para ganarse al electorado.

pérdida del rango senatorio. En 63 a. C. la *Lex Tullia de ambitu* perseguía el regalo de plazas reservadas en los juegos públicos, los banquetes públicos... La *lex Pompeia de ambitu* del 52 a. C. que incluyó otras conductas como la intimidación y la violencia al votante como perseguibles, que después con la *Lex Licinia de sodaliciis* del 55 a. C. se amplía al delito que consiste en emplear a un grupo de personas para corromper o intimidar a los votantes. La legislación de *ambitus* pierde su importancia a partir de la dictadura de César, al perder significado el proceso electoral ⁽²⁰⁾, y son castigos de índole política los que prohíben el concurso en otras elecciones.

De la mano de este crimen, se describe el crimen de *sodaliciorum*, en este caso era una asociación la que cometía ese delito de corrupción electoral y así obstaculizaba el resultado de una votación o procuraba votos para los candidatos mediante actividades ilegales o ejercía presiones ilícitas sobre los electores ⁽²¹⁾. Llevaba aparejada una pena de *aquae et igni interdictio*, es decir, una pena que comportaba el destierro de un ciudadano y su pérdida de la *civitas Romana*, dejar de compartir el agua y el fuego con sus conciudadanos, pena antiquísima que luego se configuró como *pena de capitis*, y que permitía confiscar sus bienes *publicatio bonorum*. La gravedad de esta pena era tal, que el reo la asumía para evitar la pena de muerte. A partir del año 63 a. C. con la *lex Tullia de ambitu* pasa a ser una pena autónoma y no sustitutoria de la de muerte a voluntad del reo.

Si leemos el artículo 146 del capítulo VIII del título I de la ley electoral española, se describen los delitos anteriores, cuando dice que se castigarán a quienes por medio de recompensas, dádivas, remuneraciones o promesas de las mismas, soliciten directa o indirectamente el voto de algún elector, o le induzcan a la abstención, también a quienes con violencia o intimidación presionen sobre los electores para que no usen de su derecho, lo ejerciten contra su voluntad o descubran el secreto de voto, y a quienes impidan o dificulten injustificadamente la entrada, salida o permanencia de los electores, candidatos, apoderados, interventores y notarios en los lugares en los que se realicen actos del procedimiento electoral.

2.4. Nombramiento y juramento del elegido

Durante la *creatio* el magistrado presidente de la asamblea, leía la lista de candidatos, se votaba al elegido *designati* y lo proclamaba ante la asamblea

⁽²⁰⁾ La primera *Lex de ambitu* parece ser una *lex Pertelia* del 258 a.C. después la *lex Cornelia* del 81 a.C. que castigaba al infractor con su ilegitimidad, y una *lex Aurelia* del 70 de la que se sabe muy poco.

⁽²¹⁾ Una *Lex Licinia de sodaliciis* de 55 a.C. tipificó este delito.

renuntiatio, incluso se nombran suplentes *suffecti*. El candidato electo juraba ante la *comitia* el juramento *iurare in leges*, antes de los cinco días posteriores a ser elegido. Juramento de fidelidad a la constitución antes de la *renuntiatio* y que significativamente deja de prestarse a partir del siglo II, con la decadencia de las magistraturas ⁽²²⁾. Era obligatorio ⁽²³⁾. El *iusiurandum in leges* se presta al inicio de la legislatura, al asumir las funciones y el de *nihil fecisse contra leges* al fin del desempeño del cargo. El juramento cumplía dos funciones, sometimiento del magistrado a la ley y por otro lado el momento de inicio del mandato.

Hoy el juramento, consiste en preguntar al designado si jura o promete por su conciencia y honor cumplir fielmente las obligaciones del cargo, con lealtad al Rey, guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado. Esta pregunta será contestada por quien haya de tomar posesión con una simple afirmativa. La fórmula anterior podrá ser sustituida por la promesa ⁽²⁴⁾. Ante ciertas variaciones sobre el juramento (el añadido por imperativo legal) se pronunció el Tribunal Constitucional indicando en su sentencia 74/1991, de 8 de abril, que la fórmula del juramento puede ser cualquiera siempre que su formulación no desnaturalice o vacíe de contenido el acatamiento mismo, mediante fórmulas que supongan un fraude a la Ley o priven de sentido al propio acatamiento. Cumple las mismas funciones que hemos señalado para el juramento de Roma.

3. RESPONSABILIDAD DURANTE EL MANDANTO

La responsabilidad durante el mandato es la más limitada. La razón que se alega para ello, es que un cargo público necesita cumplir con sus tareas sin estar sujeto a interferencias, dada la importancia de su gestión. Dicho de otro modo, el encargo que tiene obedece a un interés general que no puede verse entorpecido por otros asuntos particulares, o por aquéllos que quieran utilizar

⁽²²⁾ BURDESE. A. *Manual de Derecho Público Romano*. cit., p 72 Sin embargo, LICANDRO op. cit., pp 44-47, señala que a partir del siglo III a.C. cambia el discurso cuando se impone el *iusiurandum in legem* como juramento de acatamiento a las leyes concretas, sobre todo las que afectan a asuntos municipales. Se prestaba por parte de senadores y magistrados, afectando a estos incluso durante su mandato, asegurando así su cumplimiento o posibilitando la sanción en caso contrario. Sanciones que eran desde multas hasta la pérdida del cargo.

⁽²³⁾ Hoy también lo es, incluso existe un pronunciamiento constitucional sobre el art. 108.6 de la norma electoral, la Sentencia del Tribunal Constitucional 101/1983, de 18 de noviembre y la 122/1983, de 16 de diciembre, lo avalan.

⁽²⁴⁾ Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, por el que se establece la fórmula de juramento en cargos y funciones públicas.

éstos para distraerlo de su función. Cuando acabe su mandato se le pedirán cuentas.

Pero esta afirmación es discutible cuando menos requiere matizaciones. Desatender los intereses de los daños a particulares que tienen derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) y a la igualdad, frente a los de las autoridades representativas, que se sustentan en una sobreprotección del derecho a la libertad de expresión y opinión y en el interés general, sólo debiera aplicarse en aquellos casos en que el fin de la inviolabilidad y la inmunidad, también sea el interés general, y nunca cuando sea el particular del cargo público, pues en este último caso se convierte en un privilegio inexplicable.

Por otro lado, el cargo público debe estar sujeto a controles durante su mandato, los habituales, hoy día son los que nacen de los controles entre poderes del Estado, por aplicación de la teoría de la división de poderes, y en Roma, estos filtros de responsabilidad política son otros como vamos viendo. Teóricamente, los magistrados romanos pueden ser perseguidos civil y criminalmente ante los funcionarios jurisdiccionales ordinarios. Pero en la práctica, el pretor no podía hacer comparecer ante su tribunal a magistrados con una igual o mayor *potestas* que él. Y los magistrados menores no admitían con facilidad que se les encausase. Por ello, salvo rarísimos casos en períodos de acritud de las luchas políticas, como en tiempos de los Gracos, la responsabilidad se hacía efectiva al cesar en el cargo, por vías y ante tribunales diversos sobre todo fuera de Roma, como los delitos de *peculatus* y *repetundae* ⁽²⁵⁾, dado que no se consideraba admisible que un magistrado que encarna el poder público pudiera ser llevado ante un tribunal durante su mandato.

3.1. Responsabilidad y colegialidad

La colegialidad es una característica de funcionamiento muy especial. Conlleva la atribución del poder, del *imperium* en bloque a varios magistrados, de modo que cada uno tiene todo el poder y puede ejercitarlo, con el límite del veto de sus colegas, que puede impedir el ejercicio de un determinado acto público ⁽²⁶⁾.

El magistrado romano estaba sujeto a colegialidad, es el primer control de responsabilidad política. Este se ejercía bien por el resto de magistrados *par maiorve potestas plus valet* que podían interponer una *intercessio*, en diferentes supuestos, contra otro magistrado del mismo rango, o menor. Incluso, si son

⁽²⁵⁾ ARIAS RAMOS, J. y ARIAS BONET J. A. *Derecho Público Romano*. cit., pp. 55-6. TORRENT, A. *Derecho Público Romano y Sistema de fuentes*. cit., p. 152.

⁽²⁶⁾ DE MARTINO F. *Storia della Costituzione romana*. Vol I Napoli. 1972. p. 234.

magistrados de distinto rango por aplicación de cierta jerarquía. La colegialidad por tanto, evitaba casos de responsabilidad ⁽²⁷⁾.

LICANDRO refiriéndose al proceso privado, entiende que el principio de *maiorve potestas plus valet*, valía plenamente sólo para magistrados mayores y con *imperium*, con lo que censores, y magistrados menores, ediles, o *questores*, podían ser perseguidos en procesos privados por el Pretor. De ahí que este autor fundamente la inmunidad más en el *imperium* que en el principio antedicho ⁽²⁸⁾. Para él es el *imperium* el que hace que basándose en una situación de hecho, surgiera la supremacía del magistrado, ante quien no se podía interponer el *in ius vocatio*, aunque sólo temporalmente.

Precisamente ese juego de la colegialidad hace que por impulso de la lucha entre patricios y plebeyos uno de los logros sea que algunas magistraturas puedan ser ocupadas por plebeyos y así obtener ese poder de control político sobre los colegas ⁽²⁹⁾. Pero como responsabilidad especial exigida entre magistrados será la nacida de la *intercessio tribunicia*.

3.2. *Intercessio tribunicia*

Mención especial merece la *intercessio* referida al Tribuno de la Plebe, contra todo acto de gobierno y contra todos los Magistrados excepto los que tienen *imperium militae*, dentro de la esfera ciudadana. Este veto les permite oponerse a los actos de los órganos ciudadanos que estén en contradicción con los intereses del orden plebeyo, incluso entre tribunos. La *Lex Valeria Horatia* del año 449 a. C. le otorga el poder de *summa coercendi potestas* para tutelar la propia inviolabilidad y el ejercicio de la *intercessio*. Esta atribución de *coercitio* además de poder imponer detenciones, prisión del ciudadano, imponerle multas, incluso puede actuar frente a ex magistrados por hechos cometidos por los mismos durante su mandato, en los casos de *perduellio* ⁽³⁰⁾.

⁽²⁷⁾ GUARINO A. *Storia del Diritto Romano*. cit., pp 218 y 215. La posibilidad de *intercessio* recíproca podía ser eliminada total o parcialmente por el hecho de que los magistrados pueden acordar asignarse cada uno, unas competencias exclusivas (*provinciae*) para todo el periodo de mandato, así el pretor y el cuestor.

⁽²⁸⁾ LICANDRO, O. *op. cit.*, p. 91 y en pp. 134-135 cuando dice: “*Originato da una situazione di fatto, la supremazia del magistrato, ad un certo momento, nella riflessione delle classi dirigenti e dei tecnici del diritto si razionalizzò e si esplicitò quello che sembrava un principio originario, inveterato, comunque sicuramente di grande risaleza, di non mettere l’in ius vocatio contro quei magistrati che sine fraude more maiorum non potevano trascinarsi in guidizio*”.

⁽²⁹⁾ BURDESE *Manual de Derecho Público Romano*. cit., p. 73. En el 367 a. C. con la constitución patricio plebeya en la que se reserva un consulado de los dos para los plebeyos.

⁽³⁰⁾ BURDESE *Manual de Derecho Público Romano*. cit., pp. 89-90.

3.2. a) La inmunidad e inviolabilidad del tribuno

Los tribunos se declaran *sacrosantiti*, inviolables a la *coercitio* de los magistrados supremos. Este magistrado de procedencia plebeya consigue que el pueblo le procure el escudo de protección que otorga la inmunidad, dado que quien le ofende, se ve amenazado por la *sacertas* reconocida en la *Lex Valeria Horatia 449*. Es decir, el Tribuno era sacrosanto y quien le ofendía era *sacer*, por lo que podía ser condenado a muerte y su patrimonio devuelto a los templos plebeyos. Esta cualidad que disfruta el tribuno se asemeja a la inmunidad y a la inviolabilidad de nuestros días. Es inmune penalmente, frente a la *coercitio* de los supremos magistrados de la *cives*, protección que nace como consecuencia de la presión social de la época. Según DE MARTINO “*fu appunto un geniale principio inventato dalla plebe contro il potere patrizio*”⁽³¹⁾. Este principio consistía en que el tribuno quedaba protegido de cualquier *costrizione*, del *imprigionamento e de la morte*, y protegía al tribuno de la *prensio, verbera, supplicium*.

Es muy interesante este punto porque si nos trasladamos en el tiempo y durante la Revolución francesa, el pueblo dota de inmunidad e inviolabilidad a sus representantes, precisamente para fortalecerlos contra el poder absoluto. Hoy el art. 71 de la CE dota a nuestros cargos electos de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones, también gozarán de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. En los casos de inviolabilidad la irresponsabilidad es total, en el sentido de que no serán perseguibles por ese motivo nunca, siempre que se trate de opiniones vertidas en el desempeño de su función. Pero en este punto es curioso reseñar que, precisamente lo que damos en llamar disciplina de voto y de partido, hace que aunque gocen de ese derecho de expresión tan amplio, no se use en contra de las directrices del grupo político al que se pertenece, que en caso de desobediencia puede incluso sancionarlos.

Respecto a la responsabilidad de índole civil queda fuera de protección especial, y así lo describe el TC en su sentencia 90/1985, y la responsabilidad penal puede perseguirse siempre que se acceda al suplicatorio por la propia cámara. En este punto es curioso que la doctrina moderna no haga referencia a este antecedente de Derecho Romano, y sin embargo busque el origen de estas prerrogativas sólo en el derecho anglosajón⁽³²⁾.

⁽³¹⁾ DE MARTINO, F. *Storia Della Costituzione romana*. cit., pp 358 y 354.

⁽³²⁾ GARCIA, E. *Inmunidad parlamentaria y estado de partidos*. Madrid. 1989. En esta monografía se reflejan las diferentes corrientes respecto a este punto, la primera los precedentes medievales ingleses con instituciones como el *freedom of speechy freedom from arrest* y la segunda corriente la de la inmunidad parlamentaria en el estado liberal. Tanto una como otra explicación

Pero hoy estos privilegios no se sustentan salvo por desconfianza en el poder judicial, que es quien debiera ponderar si se debe o no encausar a un cargo público en cada caso concreto ⁽³³⁾, dado que el juez es el principal garante de los derechos fundamentales. De lo contrario el estado de derecho y la legalidad ceden ante lo político, rompiendo claramente el derecho de igualdad.

En estos casos se prescribe el aforamiento por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. En la época gracana encontramos la primera norma escrita referida a límites de la inmunidad procesal contra magistrados con *imperium*, concretamente también es una norma de aforamiento que prescribe un procedimiento especial para los casos de *crimen repetundarum*, conductas que se perseguirán por las *Questiones Perpetuae*, tribunal con miembros del orden ecuestre, condición que lo hizo vulnerable a las luchas políticas ⁽³⁴⁾.

Y respecto a la inviolabilidad de nada vale esa sobreprotección del derecho a la libertad de expresión y de opinión si los representantes se autocensuran con la disciplina de voto, que es el mayor ataque que sufre no ya su derecho a la libertad, sino nuestro derecho a ser representados por personas que con su pluralidad conformen la voluntad general.

3.3. Responsabilidad y gratuidad

La única característica de las magistraturas que nos queda de observar es la gratuidad. Los cargos públicos en Roma no eran remunerados, no tenían designada cantidad alguna para su desempeño, es más en ocasiones hasta resultaban gravosos. Sabemos que se cobraban los gastos de viaje suyos y de sus acompañantes de las provincias y que también tenían personal retribuido a su servicio. Y precisamente, los primeros casos en los que se incoaron crímenes de *repetundis* nacieron en las colonias. Hoy día la mayoría de cargos públicos tienen retribución, pueden pasar gastos de viaje, nombrar asesores, incluso pueden tener vehículo oficial, pensiones especiales, entre otras mejoras.

Pero la razón de los casos de responsabilidad política, no es la retribución, en Roma eran gratuitos y hoy son remunerados, y en ambos casos existen abusos.

obedecen a la pugna entre ciudadanos que quieren acceder al poder contra una monarquía demasiado arraigada, durante los tiempos de cambio.

⁽³³⁾ FERNANDEZ-VIAGAS B. *La inviolabilidad e inmunidad de los Diputados y Senadores. La crisis de los "privilegios" parlamentarios*. Madrid. 1990. p 141 aunque lo justifica por la Transición política y la desconfianza en el poder judicial de ese momento.

⁽³⁴⁾ LICANDRO *ob. cit.*, p. 282: "*il sottile, gioco delle alleanze tra le diverse consorterie diretto ad eliminare attraverso strumentalizzazioni giudiziarie pericolosi avversari politici, né lamentando reali gravissimi fatti commessi ai dani dei provinciali, degli Italici e dei Latini.*"

4. RESPONSABILIDAD AL FINAL DEL MANDATO

Lo habitual era que no hubiera exigencia de la responsabilidad hasta el fin del mandato. En procesos criminales llega un momento en que se rompe este principio y cede, empezando a producirse casos de persecución penal de los magistrados durante su mandato, hasta entonces es reseñable el silencio de un principio respecto a la persecución de los magistrados en funciones. Incluso el *imperium* cede como obstáculo para la persecución de estos delitos de los magistrados en funciones y encontramos *questiones* contra cónsules. Además existe cierta elasticidad según la pena a imponer, entre el Senado y la Asamblea, que a veces intervenían para dar el impulso y en otras, las más graves, incluso se promovía *iudicium publicum*, casos de *perduellio*. Y por otro lado, la *absentia* de Roma, de la que también dependía el procesamiento para el que era necesaria la presencia del magistrado en Roma ⁽³⁵⁾.

En este momento, se abre la posibilidad del crimen *repetundarum* o proceso de *repetundis*, TORRENT nos indica que sancionaba las extorsiones y apropiaciones ilícitas en que incurrían los magistrados romanos en daño de poblaciones aliadas o sometidas a Roma y refiere su origen a *Hispana* ⁽³⁶⁾. Se da respuesta desde el derecho privado, intentando la devolución y el resarcimiento meramente patrimonial, y el cauce fue el proceso civil. La *lex Calpurnia* de 149 a.C. confirmada por una *lex Iunia* de fecha incierta entre 149 y 123 a.C. sigue la línea del juicio civil procurando una indemnización para las víctimas. Será en el 123 a.C. cuando por una *lex Acilia repetundarum* se crea el primer tribunal permanente para enjuiciar las acusaciones de extorsión contra los magistrados romanos en provincias. Se plantea ya como un proceso penal y se cuantifica la condena económica en el *duplum* si no se devuelve lo extorsionado. El tribunal se componía por cincuenta ciudadanos del *ordo equester*, que se extraían primero de la lista de 450, de los que el acusador elige 100 y de entre ellos el acusado elige los 50. En época de César este delito se extiende a toda conducta de exceso de poder cometida por cualquier funcionario.

En el último siglo de la república existe ya la obligación de los presidentes de las varias *questiones* de dar traslado a la acusación (excepto en *maiestatis*) *absentes rei publicae causa*. No obstante, se practica una diversificación a la hora de actuar. Así los delitos de *repetundae* se ventilaban al final del mandato, y antes del nombramiento en otra magistratura. En cambio en otros

⁽³⁵⁾ LICANDRO O. *In Magistratu...* op. cit., pp. 179-181 y 255-256 respectivamente.

⁽³⁶⁾ TORRENT, A. *Derecho Público Romano y Sistema de fuentes*. cit., 282. Tito Livio en 171 a.C. cuando refiere esta conducta al ser enviadas desde las dos provincias hispanas una legación a Roma para denunciar las expoliaciones de los magistrados provinciales.

delitos, su particular concepción no consentía esta espera, así el *peculatus* o la *maiestas*.

Y finalmente, otros delitos (*vis*, *ambitus*) existía inadmisibilidad si el comportamiento criminal había sido cometido antes del mandato. Si la *vis* se cometía durante el mandato era perseguible, no la anterior frente a la que se prescribía inviolabilidad, salvo que el proceso ya estuviera incoado.

Pero en el delito de *ambitus* se permite que la *questio de ambitu* la promoviera la acusación en vía excepcional durante un determinado tiempo, incluso después de obtenido el cargo, pasado ese tiempo era necesario esperar el fin del mandato. El proceso era muy rápido porque la sanción consistía en pérdida del cargo y nuevas elecciones.

Pero la decadencia se aproxima y se observa como los cargos electos utilizan su posición para valerse de la inmunidad, como privilegio y las soluciones no podían llegar de reformas, de la formulación más definida de normas procesales, dada la degradación política y moral y el despreciable e instrumental uso de los cargos ⁽³⁷⁾.

5. RESPONSABILIDAD PENAL. CESE

Lo general era que no hubiera responsabilidad hasta el fin del mandato. En procesos criminales llega un momento en que se rompe este principio, empezando a producirse casos de persecución penal de los magistrados durante el ejercicio de su cargo, circunstancia que se inicia en provincias y se articula por reclamaciones civiles. Incluso el *imperium* cede como obstáculo para la persecución de estos delitos. Pero al final del mandato, cuando el magistrado volvía a su condición de ciudadano privado se le podían pedir responsabilidades.

Este momento será después de prestar juramento solemne y público, ante la *contio* de la Asamblea que lo nombró, esta vez de *nihil contra legis fecisse*, de cómo había desempeñado el cargo observando sus obligaciones. Este es el momento en que se rompe el compromiso con el elector y ya no les une la *fides*.

No obstante, cabía pedir responsabilidad adelantando el fin del mandato. El cese también era posible por la *abrogatio imperii* y la *abrogatio magistratum*. Las asambleas podían retirar su confianza a un magistrado como consecuencia de un acto de autoridad. Pero parece ser que primero se procedía a la *abrogatio imperium* del magistrado y luego se le imponía la pena, la razón puede ser no dañar el prestigio de la institución ⁽³⁸⁾.

⁽³⁷⁾ LICANDRO *op. cit.*, p. 366.

⁽³⁸⁾ LICANDRO *op. cit.*, p. 395-6.

Pero en Roma, el magistrado podía dejar de serlo por múltiples razones, y entre ellas, renuncia (*abdicatio*), y la destitución por ley especial ⁽³⁹⁾ *abrogatio magistratus*.

Precisamente serán razones políticas las que causan el cese por la *abrogatio imperii* y la *abrogatio magistratum*. Las asambleas podían retirar su confianza a un magistrado como consecuencia de un acto de autoridad. A finales del siglo II a. C. se promueven con gran frecuencia, y sabemos que en época republicana prospera la admisión a trámite de procesos políticos contra Magistrados *perduellio* y *maiestas*. Más difícil es concretar si también prosperaban procesos por delitos comunes, o con penas sólo pecuniarias. Parece ser que primero se procedía a la *abrogatio imperium* del magistrado y luego se le imponía la pena, así en casos de *questiones perpetuae* especialmente las de fraude electoral. Las reformas legislativas de los populares intentan fortalecer la soberanía de las asambleas, una reseñable será precisamente fortalecer el derecho de sufragio activo mediante el cambio de sistema de voto, del oral al escrito ⁽⁴⁰⁾. Como consecuencia de este mayor poder de las asambleas nace más control sobre las magistraturas, que introducen el *iusiurandum in legem* para los magistrados y el recurso de la *abrogatio* que impedía a los exmagistrados ingresar en el Senado.

Por otro lado está la renuncia, *abdicatio*, de la que conocemos poco. Esta responsabilidad implica que cada uno es responsable cuando actúa con rectitud, de tal suerte que cuando no lo son deben aparecer responsabilidades políticas, que bien provoquen la dimisión: acto responsable y subjetivo, *abdicatio*, o sino la destitución del cargo o cese, acto por el que quien te nombró, te aparta del cargo, *abrogatio*.

5. CONCLUSION

No podemos olvidar que la actuación recta está en la conciencia del individuo. Toda exigencia de responsabilidad vendrá *ex post facto*. Ya en Roma como hoy, el objetivo es conseguir la persona idónea, y ésta se puede lograr, con actuaciones antes, durante y después del mandato. Antes, aplicando criterios objetivos de la mano de la temporalidad y de la electividad; durante, por los mecanismos propios de control recíproco entre instituciones, colegialidad y ponderando los casos que deben ser perseguidos durante o pueden esperar al fin del mandato; y al final, bien por el transcurso del tiempo de mandato, o bien

⁽³⁹⁾ GUARINO A. *Storia del Diritto Romano*. cit., p. 219.

⁽⁴⁰⁾ *Leges Aelia et Fufiade modo legum ferendarum de 158 a. C.*

anticipadamente con el cese o la renuncia al mismo. Siendo irrelevante la gratuidad o no de los cargos para evitar casos de responsabilidad.

La inobservancia de responsabilidad política es difícil de perseguir por cauces jurídicos, salvo cuando el supuesto es grave, es decir, responsabilidad penal. Cuando las actuaciones incorrectas desde el punto de vista político no se corrigen al menos en ese ámbito, el descrédito, la decadencia y la falta de prestigio de las personas que ocupan los cargos públicos se extiende al propio cargo de forma inevitable, como pasó en la Roma posterior a la República.

